



# BOLETÍN TRIBUTARIO

Septiembre 2018

---

## **I. Poder Judicial de la Federación.**

La SCJN emitió diversos criterios en los que resolvió que los artículos 17 y 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no violan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en perjuicio de las aerolíneas que, por un acuerdo comercial con otra, materialmente presten el servicio de transportación aérea de personas o bienes; además de ello, tampoco podrán realizar el acreditamiento del impuesto que les sea trasladado.

Por otro lado, la SCJN resolvió que la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, que regula la retención del ISR por intereses que debe hacer un residente en México, no viola el principio de equidad tributaria en perjuicio del retenedor del impuesto, toda vez que éste no puede alegar un trato igual al del contribuyente directo.

Por otro lado, los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron diversas tesis aisladas, en las que resolvieron que la disminución del factor de reducción que se aplica al valor de la construcción para calcular la base gravable del impuesto predial para la Ciudad de México, no transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ni la prohibición de irretroactividad de la ley.

Así también, los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron un precedente en el que resuelven que la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, que amplía y describe el tipo de información que debe incluir la declaración informativa a que se refiere la fracción II del artículo 76-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no debe someterse a los límites de los principios de reserva de ley ni subordinación jerárquica. Existe un criterio idéntico emitido por el Pleno del TFJA en este mismo mes.

En otro criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron que en caso de que un particular haya pagado el IGI de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y, posteriormente haga valer el trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN, deberá presentar la solicitud de devolución del IGI en el plazo de un año a que hace referencia el artículo 502, numeral 3 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, y no en el de cinco años previsto en el Código Fiscal de la Federación.

## **II. Tribunal Federal de Justicia Administrativa (“TFJA”):**

La Sala Superior emitió un criterio en el que determinó que para acreditar el ISR pagado en el extranjero, debe acumularse el ingreso proveniente del extranjero en su monto bruto, es decir, sin disminuir el impuesto retenido o enterado en el país de la fuente de riqueza.

De igual forma, la Sala Superior emitió precedentes en los cuales señaló que las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, relativas a la contabilidad electrónica, no transgreden los derechos a la intimidad y privacidad del contribuyente.

La Sala Superior emitió diversos precedentes, a través de los cuales señaló que la autoridad fiscal puede válidamente cuestionar la materialidad de los hechos que sustentan los ingresos gravados y los gastos deducidos, por lo que el contribuyente debe demostrar la existencia de las operaciones realizadas.

Así también, la Sala Superior emitió un precedente en el cual sostuvo que la autoridad fiscal puede ejercer sus facultades de comprobación, en su modalidad de visita domiciliaria, a efecto de comprobar que se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las cuales los contribuyentes quieren darles efectos fiscales, particularmente buscando la realidad material y económica más que la sola existencia del comprobante fiscal.

En ese mismo sentido, la Sala Superior fijó un precedente en el cual determinó que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pueden verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las cuales los contribuyentes quieren darles efectos fiscales, particularmente buscando la realidad material y económica, más que la sola existencia del comprobante fiscal y en ese orden, desconocer los efectos fiscales de los actos jurídicos consignados en la contabilidad, cuando carezcan de materialidad.

## **III. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (“PRODECON”).**

La PRODECON emitió un criterio en el cual estableció que no resulta aplicable la retención del 10% por distribución de dividendos a un residente en el extranjero, cuando éstos son distribuidos por una persona moral residente en México a otra que, de igual manera, reside en el país, aún cuando ésta haya adquirido las acciones a través de un American Depositary Receipt (ADR).

Asimismo, en otro criterio emitido por la PRODECON, estableció que el estímulo fiscal en materia de IEPS a favor de quienes importan o adquieran diesel, previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2018, no resulta acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, toda vez que el legislador no lo señaló así.

Por otro lado, la PRODECON fijó un criterio en el sentido de que el acuse denominado “Sin Inconsistencia” que emite la “Consulta por el Contratante de CFDI y Declaraciones” en materia de subcontratación laboral hará prueba del cumplimiento de los requisitos legales para la deducibilidad del ISR y el acreditamiento del IVA.

#### **IV. Servicio de Administración Tributaria (“SAT”).**

No hubo publicaciones relevantes por parte del SAT.

#### **V. Diario Oficial de la Federación.**

No hubo publicaciones relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

#### **VI. Otras publicaciones.**

No hubo otras publicaciones relevantes.